# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

#### Auto Interlocutorio No. 536

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### SALA DECISIÓN No. 5

REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA

ACCIONANTE: JAWER ALEXANDER AYALA CASTILLO

ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL – POLICÍA

METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO -

MEVIL-

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00973-00

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de insistencia planteado por el señor Jawer Alexander Ayala Castillo ante la Policía Metropolitana de Villavicencio.

#### I. ANTECEDENTES

### 1. De la petición y su respuesta.

Mediante escrito fechado el 26 de octubre de 2020, el señor Jawer Alexander Ayala Castillo elevó petición al Comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio –MEVIL—, con el fin de que le fueran entregados (i) los registros de video del día 06 de octubre de 2020 entre las 08:30 y 10:00 am, correspondientes a la cámara de vigilancia de la Policía Metropolitana de Villavicencio, ubicada sobre la Calle 31 con carrera 25 del barrio Porvenir, por haberse captado en ella un accidente de tránsito en el que resultó lesionado; y (ii) copia de la grabación o anotación en el sistema centro automático de

despacho, donde se registre la novedad reportada por los policiales que

atendieron el accidente de tránsito referido<sup>1</sup>.

Mediante oficio N° S-2020-082671/SUBCO-CAD-1.10 del 3 de noviembre de esta anualidad, el Comandante de la MEVIL (E) atendió la solicitud, informando que aunque se halló el registro fílmico en el Circuito Cerrado de Televisión – CCTV- y las anotaciones en el Sistema de Seguimiento de Control de Atención

de Casos –SECAD–, no era viable la entrega de la información, puesto que debía

conservarse la garantía y preservación de los derechos fundamentales individuales a la intimidad o privacidad de guienes posiblemente se

encontraran incluidos en los registros, conforme a la Ley 1755 de 2015, artículo

24, numeral  $3^2$ .

2. De la insistencia.

En ejercicio del recurso de insistencia, el señor Jawer Alexander Ayala Castillo reiteró la solicitud documental realizada<sup>3</sup>, estimando que no resultaba admisible el argumento invocado por la Policía Metropolitana de Villavicencio, en tanto se refería a la garantía de un derecho en abstracto, frente a guienes eventualmente aparecieran en la filmación, es decir, de manera presuntiva, mientras que la protección de los derechos fundamentales es real y concreta; señalando, que en tal caso, él sería a quien en realidad se le estarían vulnerando sus derechos fundamentales, pues la atención del accidente de tránsito sufrido estuvo plagada de errores policiales, y ahora se le impide acceder a los medios

de prueba necesarios para ejercer acciones legales.

Indicó, que conforme al artículo 237 de la Ley Estatutaria 1801 de 2016, los sistemas de vigilancia ubicados en espacio público o en lugares abiertos al público, eran considerados públicos y de libre acceso, sumado a que la entidad no había señalado expresamente el fundamento legal por el cual no se podía

acceder a los registros fílmicos peticionados.

Así, precisó que no se trataba de grabaciones de un establecimiento de comercio ni de un lugar privado, sino de un lugar público, habiéndose registrado la posible comisión del delito de lesiones personales culposas, respecto del cual

<sup>1</sup> Páginas 3 a 6, documento cargado en actuaciones "GENERALES AGREGAR MEMORIAL 10/12/2020 10/12/2020

8:40:30 P.M" y "GENERALES registradas en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

AGREGAR MEMORIAL 10/12/2020 10/12/2020 8:42:44 P.M.",

<sup>2</sup> Página 8, documento de demanda.

<sup>3</sup> Páginas 9 a 12, *ibídem*.

no quedó informe de accidente de tránsito, ni documento similar, como tampoco fue inmovilizado el vehículo.

#### 3. De la remisión del recurso.

La Policía Metropolitana de Villavicencio mediante oficio N° S-2020-089276-COMAN-ASJUR-1.10 del 3 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, radicado el 4 de diciembre del mismo año en la Secretaría de esta Corporación, señaló que no se han desconocido los derechos fundamentales del solicitante, toda vez que en la respuesta a su petición se le indicó que *"se atendería a través de autoridad judicial o administrativa de ser el caso"*, procediendo a remitir lo pertinente a fin de que el Tribunal administrativo resuelva sobre la solicitud formulada.

Añadió, que conforme a la sentencia T-114 de 2018, las personas naturales o jurídicas que tengan circuitos cerrados de televisión, tienen el deber de custodia frente a los videos de seguridad solicitados, debido a que eventualmente podrían ser requeridos por alguna autoridad judicial; y que en sentencia T-729 de 2002, la Corte Constitucional clasificó la información en pública o de dominio público, semiprivada, privada y reservada o secreta, siendo la privada aquella que "por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, solo puede ser obtenida y ofrecida por una orden de autoridad judicial en cumplimiento de sus funciones".

Finalmente, refirió la sentencia C-094 de 2020, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 237 de la Ley 1801 de 2016, resaltando que, conforme a ella, las imágenes captadas por cámaras de vigilancia u otros sistemas tecnológicos son, en general, datos personales cuyo tratamiento se sujeta al derecho al habeas data.

## 4. Solicitud de pruebas

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, el despacho ponente ordenó requerir tanto al peticionario como a la Policía Metropolitana de Villavicencio, para que aportaran copia de la solicitud que dio origen a la insistencia radicada, y constancia de notificación de la respuesta emitida el 3 de noviembre de 2020, por no obrar aquellas dentro del expediente<sup>5</sup>; documentales que fueron

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Páginas 1 a 7, *ibídem*.

 $<sup>^5</sup>$  Documentos cargados en actuaciones "GENERALES AGREGAR MEMORIAL 10/12/2020 10/12/2020 8:40:30 P.M." y "GENERALES AGREGAR MEMORIAL 10/12/2020 10/12/2020 8:42:44 P.M.", registradas en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

allegadas por la MEVIL, en comunicación electrónica del 10 de diciembre hogaño<sup>6</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, este Tribunal es el competente para decidir sobre el recurso de insistencia presentado por el señor Jawer Alexander Avala Castillo.

### 2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a negar al peticionario el acceso a (i) los registros de video captados el 6 de octubre de 2020 entre las 8:30 a.m. y las 10:00 a.m., por la cámara de vigilancia de la Policía Metropolitana de Villavicencio –MEVIL— ubicada sobre la Calle 31 con carrera 25 del barrio Porvenir, y a (ii) la copia de la anotación en el sistema centro automático de despacho donde se hubiese reportado la novedad atendida por los policiales que acudieron al accidente de tránsito referido por el accionante en su solicitud; o si por el contrario, conforme a la Constitución y la Ley, la información requerida no está sujeta reserva (total o parcialmente) y, por consiguiente, debe ser entregado por la entidad renuente.

### 3. Precisiones jurídicas.

### - Del derecho de petición y el recurso de insistencia

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, reza que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Este derecho no es ilimitado en su ejercicio, pues el mismo se encuentra sujeto a unas reglas o normas que lo regulan en eventos determinados, es decir, tiene

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Documentos cargados en actuaciones "GENERALES AGREGAR MEMORIAL 10/12/2020 10/12/2020 8:40:30 P.M" y "GENERALES AGREGAR MEMORIAL 10/12/2020 10/12/2020 8:42:44 P.M.", registradas en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

unos límites que pueden ser internos y externos, frente a los cuales, la Corte Constitucional en Sentencia C-606 de 1992, diferenció así: "son límites internos aquellos que señalan las fronteras del derecho como tal y que conforman su propia definición; son límites externos los establecidos expresa o implícitamente por el propio texto constitucional, para defender otros bienes o derechos protegidos expresamente por la carta".

La anterior limitación es lo que se ha conocido como las "reservas", que encuentran justificación en la medida en que divulgar cierta información o documentación, puede vulnerar intereses fundamentales como la intimidad, o poner en peligro la estabilidad o seguridad nacional, incluso, una determinada institución.

En efecto, el artículo 74 de la Constitución Política dispone que "todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley (...)", por lo tanto, el legislador es quien determina los eventos en los cuales los documentos gozan de reserva.

De esta manera, las peticiones concernientes al requerimiento de información y entrega de documentos, en los términos del artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, pueden ser rechazadas por motivo de reserva legal; decisión que debe ser motivada indicando en forma precisa la disposición legal que impide la entrega de la información, que será notificada al peticionario.

Pues bien, el recurso de insistencia es un mecanismo procesal que estableció el Legislador a favor del peticionario para insistir en la información o documentación cuando ha sido rechazada bajo el argumento de tener reserva legal, la cual debe ser argumentada y presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respuesta emitida por la entidad. Así se establece de manera clara en los artículos 25 y 26 de la Ley 1755 de 2015:

"Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

<u>La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del</u> respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella"

"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.

[...]

**Parágrafo.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella" (subrayado fuera de texto).

## - Del acceso a la información recopilada en Circuitos Cerrados de Televisión

Los Circuitos Cerrados de Televisión –CCTV–, han sido definidos como un tipo de video vigilancia conformado por una o varias cámaras de vigilancia y uno o varios monitores o televisores, directamente entrelazados, que capturan y reproducen imágenes en un circuito<sup>7</sup>, el cual se denomina cerrado debido a que el acceso a las imágenes en él contenidas, es limitado y restringido<sup>8</sup>.

El artículo 237 de Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se refiere a la integración de sistemas de vigilancia, señalando que:

"La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al público, <u>serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.</u>

Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazará de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-094 de 2020. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2018. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

PARÁGRAFO. En tratándose de sistemas instalados en áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se requerirá para el enlace a que hace referencia el presente artículo, la autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla"

Si bien la norma en cita contempló que la información, imágenes y datos captados por sistemas de video ubicados en el espacio público o en lugares abiertos, serían considerados como públicos y de libre acceso, a menos que se trata de información amparada por reserva legal, al analizar su constitucionalidad en sentencia C-094 de 2020, la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que el manejo y tratamiento de dicha información "deberá observar los principios de legalidad, finalidad, libertad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad y caducidad, en los términos del numeral 157 de esta providencia".

Para el efecto, la Corte Constitucional recordó que el objeto de protección del habeas data es el dato personal, definido en la Ley 1581 de 2012 como "cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables", información que se clasifica en (i) privada, (ii) reservada o sensible, (iii) semiprivada y (iv) pública¹0; y señaló que aunque pudiera pensarse que por regla general los datos captados en espacios públicos o semipúblicos son esencialmente públicos:

<sup>10</sup> Conforme a la sentencia T-238 de 2018, las mentadas categorías se definen así: "32.2. La **información privada** es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

32.3. La **información reservada** versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y "(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

32.4. La **información pública** es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

32.5. La **información semiprivada**. Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la sentencia T-729 de 2002 reiterada por la sentencia C-337 de 2007, la Corte señaló que ésta se refiere "a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 3, literal C. Ley 1581 de 2012.

"[...] existe la posibilidad de que la información allí captada pueda ser semiprivada, privada o reservada, por lo que permitir su libre acceso podría contravenir los postulados de la Constitución y la Ley 1581 de 2012. En esa media, si bien la calificación de la información captada en los espacios públicos y semipúblicos como pública podría sugerir la necesidad de declarar la inconstitucionalidad del artículo, la Corte considera que, teniendo en cuenta que: (i) la autorización de captación y almacenamiento de aquello que ocurre en espacios públicos o semipúblicos resulta conducente para contribuir con la finalidad de darle prevalencia del interés general y la garantía del orden público permitiendo enfrentar e investigar la comisión de crímenes y las alteraciones de la convivencia; (ii) en los espacios públicos y semipúblicos a los que se refiere la norma se permiten mayores interferencias frente a los derechos; y (iii) en estos espacios la expectativa de privacidad se reduce; se debe optar en este caso por dar aplicación al principio de armonización concreta, con el propósito de auardar la integridad de la Constitución y, al mismo tiempo, reconocer las competencias del legislador a efectos de regular una materia especialmente compleja"<sup>11</sup> (subrayado fuera de texto).

En ese sentido, se analizó la mentada norma en armonización con el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, especialmente con la Ley Estatutaria 1581 de 2012, concluyendo que "las imágenes, sonidos o conversaciones de las personas que son captados por cámaras de vigilancia u otros sistemas tecnológicos son, en general, datos personales cuyo tratamiento debe sujetarse a los contenidos del derecho al habeas data".

Así, en cuanto al tratamiento de datos personales, el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012 prevé la necesaria autorización previa e informada del titular de los datos, excepto cuando se trate de los casos enlistados en el artículo 10 *ibídem*, a saber:

- "a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas" (subrayado fuera de texto).

 $^{11}$  Corte Constitucional. Sentencia C-094 de 2020. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Ahora bien, en sentencia T-114 de 2018, la Corte Constitucional diferenció la naturaleza de la información captada por los Circuitos Cerrados de Televisión instalados (i) en lugares privados, como en una residencia, (ii) en establecimientos privados abiertos al público, (iii) y en establecimientos y/o instituciones públicas, considerando lo siguiente:

"77. Respecto de la anterior distinción, se tiene que la información captada por las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio de una persona <u>es indiscutiblemente privada</u>. De igual manera, la información captada por los equipos de vigilancia instalados en establecimientos privados abiertos al público también <u>tienen la naturaleza de privada</u>, debido a que continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares.

78. Cosa distinta, ocurre con los dispositivos de seguridad instalados en establecimientos y/o instituciones públicas, debido a que, según la tipología establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está captando imágenes en un lugar abierto al público" (subrayado fuera de texto).

De manera que, la información captada por los Circuitos Cerrados de Televisión instalados en establecimientos y/o instituciones públicas, resulta ser de naturaleza pública, por lo que se colige que su acceso se encuentra exceptuado de la autorización prevista en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, al enmarcarse en el literal *c*) del artículo 10 de la misma norma.

Lo anterior, siempre que no se hubieren registrado datos sensibles —esto es, aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos—, pues su tratamiento se encuentra expresamente prohibido por el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, con excepción de los casos allí previstos<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> "a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;

b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;

c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política,

#### 4. Caso concreto

Dentro del plenario se observa que la insistencia presentada por el señor Jawer Alexander Ayala Castillo tiene como objeto la entrega de (i) los registros de video del día 06 de octubre de 2020 entre las 08:30 y 10:00 am, correspondientes a la cámara de vigilancia de la Policía Metropolitana de Villavicencio, ubicada sobre la Calle 31 con carrera 25 del barrio Porvenir; y (ii) copia de la grabación o anotación en el sistema centro automático de despacho, donde se registre la novedad reportada por los policiales que atendieron el referido accidente de tránsito<sup>13</sup>.

Por su parte, la Policía Metropolitana de Villavicencio negó la solicitud de información, fundado en la garantía y preservación de los derechos fundamentales individuales a la intimidad o privacidad de quienes posiblemente se encontraren incluidos en los registros, conforme a la Ley 1755 de 2015, artículo 24, numeral 3<sup>14</sup>.

Conforme al análisis jurídico realizado en precedencia, la información, imágenes y datos captados por los Circuitos Cerrados de Televisión instalados en lugares, establecimientos y/o instituciones públicas, tienen la naturaleza de información pública, lo que de entrada no significa que se permita su conocimiento y divulgación de manera generalizada e indiscriminada, sino que, conforme al régimen contenido en la Ley 1581 de 2012, para su acceso no se requiere la autorización del titular de los datos recopilados en el registro fílmico.

Ahora, de la revisión de los registros de video captados el 6 de octubre de 2020 entre las 8:30 a.m. y las 10:00 a.m., por la cámara de vigilancia de la MEVIL ubicada sobre la Calle 31 con carrera 25 del barrio Porvenir, se advierte que, en efecto, se trata de un sistema de vigilancia instalado en espacio público, que

filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;

d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares"

 $<sup>^{13}</sup>$  Páginas 3 a 6, documento cargado en actuaciones "GENERALES AGREGAR MEMORIAL 10/12/2020 10/12/2020 8:40:30 P.M" y "GENERALES AGREGAR MEMORIAL 10/12/2020 10/12/2020 8:42:44 P.M.", registradas en el aplicativo Justicia XXI Web — TYBA.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Página 8, documento de *demanda*.

capta imágenes de lugares públicos, específicamente del cruce vial en que se encuentra ubicada la cámara de vigilancia y otras calles aledañas a este; por lo que, a juicio de esta Sala, la información peticionada se enmarca dentro del supuesto de hecho analizado jurisprudencialmente, es decir, de naturaleza pública, por lo que su acceso no se encontraría protegido por reserva legal, ni para ello se requeriría la autorización de los titulares de los datos recopilados, a menos que se avizorara la captación de datos sensibles, circunstancia que no ocurre en el presente caso, pues no se observa el registro de información que permita la identificación de personas determinadas o determinables, ni que se afecte con ello su intimidad, ni que su uso pueda generar discriminación en los términos del artículo 5 de la Ley 1581 de 2012.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional ha considerado que la expectativa de privacidad<sup>15</sup>, se reduce notablemente en espacios públicos, incluso mucho más que en aquellos semiprivados<sup>16</sup>; así pues, resultaría excesivo entender que la circulación o el tránsito público, se encuentra exento de ser conocido por otros, por lo que no estima la Sala que con ello se afecte la intimidad de las personas, resultando procedente la entrega de la copia de los registros fílmicos peticionados por el señor Jawer Alexander Ayala Castillo en escrito fechado el 26 de octubre de 2020.

Ahora bien, se observa que en el referido escrito también se solicitó copia de la anotación en el sistema centro automático de despacho donde se hubiese reportado la novedad atendida por los policiales que acudieron al accidente de tránsito sufrido por el señor Ayala Castillo, aspecto incluido en la insistencia objeto del presente pronunciamiento.

Empero, si bien al resolver la solicitud inicial la entidad informó que "no es viable suministrar copia de la información a efectos de conservar la garantía y preservación de los derechos fundamentales individuales tales como la intimidad o privacidad de quienes posiblemente se encuentren incluidos", acto seguido señaló que el material fílmico sería descargado y almacenado en su base de datos por el término de noventa (90) días, centrándose en la entrega de los videos solicitados, sin precisar los motivos ni las disposiciones legales que

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Entendida como "un criterio relevante para establecer si determinadas expresiones o manifestaciones de la vida de las personas pueden entenderse comprendidas por el ámbito de protección del derecho a la intimidad o si, por el contrario, pueden ser conocidas o interferidas por otros. Tal categoría impone definir, atendiendo diferentes factores contextuales, si (i) quien alega la violación puede considerar válidamente que su actividad se encuentra resguardada de la interferencia de otros; y (ii) si es o no posible concluir que dicha valoración es oponible a los terceros que pretenden acceder a la información o divulgarla". Corte Constitucional, sentencia C-094 de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-094 de 2020. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

impedirían el suministro de la información a que se refiere el ordinal segundo

del escrito de petición.

Lo anterior, aunado a que en el oficio N° S-2020-089276-COMAN-ASJUR-1.10

del 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se remitió el recurso de insistencia

incoado, la MEVIL no se refirió a la naturaleza y calidad de la copia de las

anotaciones en el Sistema de Seguimiento de Control de Atención de Casos,

que fueron requeridas por el accionante, aun cuando el recurso de insistencia

también versaba sobre dicha solicitud.

Frente a ello, huelga precisar que conforme al artículo 25 de la Ley 1437 de

2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 "la restricción por reserva legal no se

extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén

cubiertas por ella"; por tanto, si las aludidas anotaciones no se encontraban

contempladas dentro de la reserva invocada por la MEVIL, debió procederse

con su entrega dentro del término legal.

Así las cosas, se declarará mal denegada la solicitud de copias fílmicas y

documentales elevada por el señor Jawer Alexander Ayala Castillo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADA, la petición de copias presentada por el

señor Jawer Alexander Ayala Castillo, de conformidad con las razones expuestas

en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional – Policía Metropolitana de

Villavicencio –MEVIL–, que de manera inmediata entregue al señor Jawer

Alexander Ayala Castillo la información solicitada en la petición fechada el 26

de octubre de 2020; a saber, copia de (i) los registros de video captados el 6 de

octubre de 2020 entre las 8:30 a.m. y las 10:00 a.m., por la cámara de vigilancia

de la Policía Metropolitana de Villavicencio –MEVIL- ubicada sobre la Calle 31

con carrera 25 del barrio Porvenir, y de (ii) la anotación en el sistema centro

automático de despacho donde se hubiese reportado la novedad atendida por

los policiales que acudieron al accidente de tránsito referido por el accionante

en su solicitud.

**TERCERO:** Ordenar que esta decisión se notifique de manera personal o por el medio más expedito al interesado y a Policía Nacional – Policía Metropolitana de Villavicencio – MEVIL –.

CUARTO: En firme esta providencia archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión N° 5 de la fecha, mediante Acta No. 100.

(Ausente con excusa)

### CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada Tribunal Administrativo del Meta

#### **NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

#### Carlos Enrrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e17e7ad1e5809749a49b9a967c0aaf8c148e934d290fc5de307bfeaac825f27

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx